



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del proceso de Investigación de Paternidad promovido por el señor PARMENIO GUZMAN, contra el señor PARMENIO BAQUERO GARCIA, la cual se resuelve de plano en consideración a lo previsto en el num. 4º del art. 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

La demanda:

Los hechos de la demanda se sintetizan así:

1. Se indica que la señora LUZ MARINA GUZMAN madre del demandante fue obligada a convivir con el señor PARMENIO BAQUERO GARCIA cuando tan solo contaba con 14 años de edad, producto de esta unión fue procreado el hoy señor PARMENIO GUZMAN, nacido el 10 de febrero de 1979 en la vereda Montelibano, como consta en su registro civil de nacimiento No. 34928526 de la Notaría Única de Acacías (M).

2. Refiere el demandante que conoció a su padre PARMENIO BAQUERO GARCIA en el año 2000 cuando estaba terminando de estudiar y trabajaba en el supermercado la Macarena de Guamal (M), donde llegaron las señoras MIRYAM y BLANCA TUL BAQUERO GARCIA, hermanas del señor



PARMENIO, luego de lo cual se dieron varios encuentros con la familia paterna. Al hablar con su padre le comentó sobre su estudio y este se negó ayudarlo, así como sobre el apellido, solo le propuso que se fuera para la finca a trabajar con él, desde esa fecha no ha vuelto a contacto con su padre, sin embargo, dice que conoce estos hechos, pero se ha negado a reconocerlo como su hijo.

Pretensiones:

PRIMERA: Que mediante sentencia se declare que el señor PARMENIO GUZMAN, nacido el 10 de febrero de 1979 en la Vereda Montelibano, como consta en el registro civil de nacimiento No. 34928526 de la Notaría Única de Acacias (M), es hijo extramatrimonial del señor PARMENIO BAQUERO GARCIA, mayor de edad y domiciliado en Villavicencio.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración se ordene que el demandado es padre extramatrimonial del señor PARMENIO GUZMAN para todos los efectos legales.

TERCERA: Que en la misma sentencia se ordene oficiar a la Notaría Única de Acacias (M), para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del señor PARMENIO GUZMAN.

CUARTO: Se condene al señor PARMENIO BAQUERO GARCIA en costas en caso de oposición a las pretensiones y de ser vencido en juicio.

Actuación Procesal.

La demanda se admitió mediante proveído del 6 de junio de 2018 dentro del cual se decretó la práctica de la prueba de ADN a costa del actor y vinculación de la señora LUZ MARINA GUZMAN, entre otras decisiones.

El demandado señor PARMENIO BAQUERO GARCIA fue notificado personalmente de la demanda el día 17 de julio de 2018, como consta en el archivo PDF 001. Con auto del 6 de diciembre de 2018 se tuvo al demandado notificado y no contestada la demanda, sin embargo, posteriormente compareció por intermedio de Defensor Público y le fue concedido el beneficio de amparo de pobreza.

El 27 de mayo de 2019 se recibe del Laboratorio de Genética Fundemos, acreditado por la ONAC, informe de resultado de la prueba de ADN, en el que se concluye: “PARMENIO BAQUERO GARCIA no se excluye como padre biológico de PARMENIO GUZMAN.

Descorrido el traslado del resultado de la prueba de ADN, dentro del término concedido la parte demandada solicita la práctica de un segundo dictamen, al cual se accedió en proveído del 16 de julio de 2019. El 4 de junio de 2021 se allegó al expediente resultado de la segunda pericia científica, practica en Medicina Legal, en el que se concluye: “PARMENIO BAQUERO GARCIA no se excluye como padre biológico de PARMENIO GUZMAN. Es 66.983.592.281 veces más probable el hallazgo genético, si PARMENIO BAQUERO GARCIA es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.99999999%, al que no se presentó oposición alguna.

Siendo procedente, se procede a proferir sentencia de plano acogiendo las pretensiones, atendiendo lo normado en el lit. a. del num. 4º del art. 386 del C.G.P., previas las siguientes:



CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales y ausencia de nulidad:

No hay duda de la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales. Evidentemente estamos en presencia de materia que, por su naturaleza y residencia de los demandados, la competencia radica en los Juzgados de Familia de esta ciudad, de acuerdo a lo dispuesto en el num. 2º del art. 22 y num. 1º del art. 28 del C.G.P.

La parte demandante PARMENIO GUZMAN tiene existencia legal, pues se trata de persona natural que se halla asistida técnicamente por mandatario judicial debidamente constituido; así como la parte demandada señor PARMENIO BAQUERO GARCIA compareció al proceso, empero, guardó silencio, no habiendo hecho uso del derecho de postulación, es decir no efectuó oposición alguna a las pretensiones, pues dejó de contestar la demanda.

Problema jurídico:

El problema jurídico a absolver consiste en determinar si se probó o no que el demandado señor PARMENIO BAQUERO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.290.685, es el padre biológico del señor PARMENIO GUZMAN, hijo de la señora LUZ MARINA GUZMAN, nacido el 10 febrero de 1979 en Acacias (M), con registro civil de nacimiento de indicativo serial No. 34928526 de la Notaría Única de Acacias (M), con c.c No. 17.419.130 de Acacias (M).

Conforme al artículo 14 de nuestra Constitución Política toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no sólo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherentes

a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y la de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

En los asuntos en los que se discute la filiación, a la luz de lo normado en el art. 403 del C.C. el legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y se determina mediante la prueba científica de ADN, tal como lo dispone la Ley 721 de 2001, salvo que haya sido imposible su práctica, en ese caso se recurre a otros medios probatorios.

En el caso sub examine, es el actualmente mayor de edad señor PARMENIO GUZMAN, pretende que se declare que el señor PARMENIO BAQUERO GARCIA es su padre biológico, quien compareció debidamente al proceso, no hizo uso del derecho de postulación guardando completo silencio frente a los hechos y pretensiones invocadas, y aunque solicitó un segundo dictamen de ADN, el resultado fue igual al del primero, esto es, no se excluyó como padre biológico de PARMENIO GUZMAN, con índice de paternidad del 99.99999999%.

El artículo 386 del C.G.P. en su numeral 4º dispone que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, según su lit. a), cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.



En este caso, se reitera que, en el Laboratorio de Genética Fundemos, por decreto del juzgado, es realizada una primera pericia de ADN y cuyo resultado es el siguiente: *“PARMENIO BAQUERO GARCIA no se excluye como padre biológico de PARMENIO GUZMAN”*, e igualmente se indica que el índice de paternidad es de 99.99999998839710%. Y el segundo examen de ADN practicado por solicitud del demandado en el Laboratorio de Genética de Medicina Legal, se concluye: *“PARMENIO BAQUERO GARCIA no se excluye como padre biológico de PARMENIO GUZMAN. Es 66.983.592.281 veces más probable el hallazgo genético, si PARMENIO BAQUERO GARCIA es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.99999999%”*, dictámenes con los que se comprueba en forma fehaciente que el demandado señor PARMENIO BAQUERO GARCIA es el padre biológico de PARMENIO GUZMAN.

Por ello, dado lo contundente del resultado de la prueba genética practicada y allegada al expediente, la cual brinda total certeza que el demandado señor PARMENIO BAQUERO GUZMAN es el padre biológico de PARMENIO GUZMAN, pues no fue excluido, se declarará la procedencia de las pretensiones elevadas.

Calificación de la conducta procesal de las partes:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P. se califica la conducta procesal de las partes, indicando que no hay lugar a indicio en contra alguna dada la contundencia de la prueba de ADN, así como no haberse presentado oposición a las pretensiones elevadas.

Sin condena en costas, habida cuenta que no hubo oposición y al demandado le fue concedido el beneficio de amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

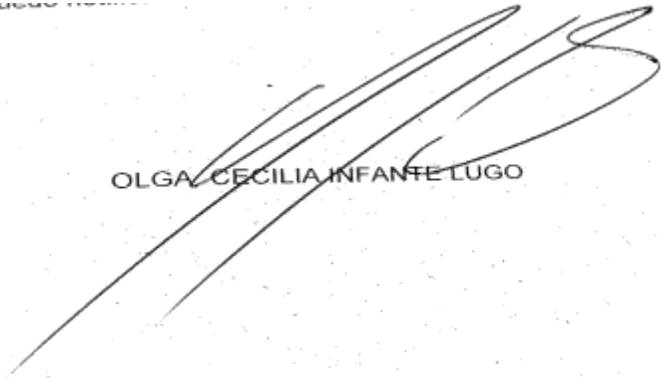
PRIMERO: DECLARAR que el demandado señor PARMENIO BAQUERO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.290.685, es el padre biológico del señor PARMENIO GUZMAN, hijo de la señora LUZ MARINA GUZMAN, nacido el 10 febrero de 1979 en Acacías (M), con registro civil de nacimiento de indicativo serial No. 34928526 de la Notaría Única de Acacias (M), con c.c No. 17.419.130 de Acacías (M).

SEGUNDO: Oficiar a la Notaría Única de Acacías (M), para que al margen del Registro Civil de Nacimiento del señor PARMENIO GUZMAN se tome nota de su estado de hijo extramatrimonial del señor PARMENIO BAQUERO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.290.685, y, en un nuevo folio se dé cumplimiento a lo previsto en el ordinal 4º del art. 44, Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fea72e80fd9decbaf3aa84783537050a81d39cef61b7ba7f870a57cf839254d**

Documento generado en 22/08/2023 09:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>